



Región de Murcia



### RESOLUCIÓN

S/REF: **07.02.2017- Nº DE ENTRADA:  
201790000010091**

N/REF: **R-14/2017**

FECHA: **06.11.2018**

En Murcia a 6 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>07.02.2017.201790000010091</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R014.17</b>
Fecha Reclamación	<b>07.02.2017</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>DATOS DE MATRÍCULA 2015/16 Y 2016/17 DE TODOS LOS CENTROS DOCENTES DE LA REGIÓN</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES</b>
Palabra clave:	<b>EDUCACIÓN</b>

### ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), una reclamación en materia de acceso a la información pública, en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

06/11/2018 10:13:31

06/11/2018 10:10:18 Firmante: MOL MA MOL MA, JOSÉ

Firmante: FUSTER MINOZ, FRANCISCO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia



El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

*“Que con fecha 20 de diciembre de 2016 realizamos una petición de información pública solicitando los datos de matrícula de los cursos 2015-2016 y 2016-2017, y con fecha 25 de enero de 2017 recibimos los datos solicitados pero únicamente del curso 2015-2016.*

*Por tanto, tras haber recibido una información incompleta, solicitamos que se nos envíen también los datos del curso actual, así como los datos de los centros privados concertados y sin concertar que no aparecen en los datos enviados del curso 2015-2016, como por ejemplo, los ciclos formativos de formación profesional que imparte la UCAM”.*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar los siguientes datos relativos a los cursos 2015/2016 y 2016/2017:
  - Número de centros de Educación Infantil, Primaria, Secundaria, Formación profesional, Especial, de Adultos y de Idiomas en funcionamiento según las enseñanzas que imparten y la dependencia del centro.
  - Número de alumnado de todos los niveles educativos clasificado según los criterios anteriormente mencionados, especificando el alumnado matriculado en Aulas abiertas y centros de Educación Especial, así como el alumnado de origen extranjero.
  - Unidades y alumnado de Educación Infantil, Primaria, Secundaria, Formación profesional, Especial, de Adultos y de Idiomas en centros públicos, concertados y privados, ordenados por municipio y localidad.
  - Relación de unidades mixtas de Infantil y Primaria.
  - Unidades y alumnado de ESO, FP Básica y bachillerato ordenados por municipio y localidad.
  - Unidades y alumnado de ciclos Formativos por municipio, centro y especialidad.





- Unidades y alumnado que cursa bachillerato nocturno por municipio y localidad.
- Unidades y alumnado que cursa Educación de Adultos por municipio y localidad.
- Alumnado matriculado en Educación a Distancia de ESO, Bachillerato, Formación profesional, Adultos e Idiomas.
- Unidades y alumnado matriculado en ESO, Bachillerato y Ciclos Formativos en centros concertados y privados.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

*b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

*c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*





d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Administración reclamada ha resuelto de forma expresa la solicitud mediante Orden de la Consejera de Educación y Universidades, de fecha 19 de enero, dando traslado al reclamante de la base de datos en formato Excel referida a los centros públicos, privados y privados-concertados del curso 2015/2016, elaborada por el Servicio de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Universidades, no proporcionándole los datos relativos al curso 2016/2017 al no estar depurados en esa fecha.

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la Consejería reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, en fecha 24 de mayo de 2017, con el resultado de remisión de escrito con documental adjunta suscrito por la persona titular de la Consejería reclamada, expresamente:

*“...por la presente se da traslado del informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, mediante el cual queda acreditado que cumplimos con el mandato legal de contestar con la mayor diligencia posible, una vez que tuvimos conocimiento de la solicitud realizada, estimando el derecho de acceso solicitado por el citado [REDACTED] comunicando los datos que teníamos disponibles en la fecha de la petición. A día de hoy, los datos del curso 2016/2017 se encuentran depurados por lo que se van a realizar los trámites oportunos para ponerlos a disposición de los interesados”*

El referido informe, refiere:





1ª) La solicitud de información pública realizada por el [REDACTED] el 20 de diciembre de 2016, fue respondida mediante Orden de la Consejera de Educación y Universidades, de fecha 19 de enero, siendo trasladada mediante oficio de la Vicesecretaría con registro de salida de 25 de enero de 2017 (documentos 1 y 2).

2ª) En la Orden de la Consejera se hace constar la autorización del acceso a la información pública solicitada por el [REDACTED] haciéndole llegar la base de datos en formato Excel (documento nº 3) referida a los centros públicos, privados y privados-concertados del curso 2015/2016, elaborada por el Servicio de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Universidades. Los datos relativos al curso 2016/2017 no estaban depurados en esa fecha por lo que no fue posible su remisión.

3ª) El 25 de enero de 2017 fue remitido correo electrónico [REDACTED] haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad y comunicándole, igualmente, que recibiría notificación por escrito mediante la cual se le daría traslado de la citada Orden de la Consejera de Educación y Universidades y el oficio de la Vicesecretaría (documentos nº 4 y 5).

4ª) El 27 de enero de 2017 se recibió el justificante de que la notificación enviada [REDACTED] [REDACTED] debidamente recepcionada (documento nº 6).

5ª) A fecha de hoy, los datos del curso 2016/2017 se encuentran depurados por lo que se van a realizar los trámites oportunos para ponerlos a disposición de los interesados”.

**SEXTO.- Información concreta solicitada.** Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información cuyo acceso ha sido concedido por la Consejería si bien falta la remisión de los datos correspondiente al curso académico 2016/17, que expresamente afirma serían remitidos en cuanto fuera posible, sin que conste en el expediente que tal actuación se llevó a cabo ni quede acreditada que la petición del reclamante ha sido satisfecha.

**SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública.** Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 LTPC define la información pública como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.” Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la “posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”





**OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su titularidad es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su veracidad y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la Consejería reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores.

**NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública.** Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) LTPC en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 LTAIBG fija el “*numerus clausus*” de los supuestos en los que se “*podrá*” limitar el acceso a la información, “*cuando suponga un perjuicio para*”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*





*k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

*l) La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 LTAIBG, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es potestativa y por ello se exige que la aplicación limitante esté suficientemente justificada y sea proporcionada a su objeto y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de supuestos limitantes que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra LTPC regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la LTAIBG, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la información solicitada no se refiere a ninguno de los supuestos limitantes y en todo caso, la Consejería afectada no ha acreditado la existencia de limitación alguna.

**DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.** Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se





Región de Murcia



encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPD), éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 LTPC, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 LTAIBG y 25.2 LTPC regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- I. En el supuesto de datos especialmente protegidos, de los regulados en el artículo 7.2 de la LO 15/1999, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- II. Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7.3 de la LO 15/1999 o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- III. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la Consejería reclamada no ha apreciado la existencia de datos personales en la información solicitada por lo que no ha hecho referencia a los mismos.

**RESOLUCIÓN**





Región de Murcia



Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Estimar totalmente la pretensión del reclamante respecto de los datos que no le fueron facilitados correspondientes al curso académico 2016/17, y ordenar a la Consejería de Educación, Juventud y Deportes que dé acceso a la información solicitada por el reclamante, librando oportuno testimonio de dicha actuación a este Consejo tan pronto como haya sido realizada.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia**, a **7 de noviembre de 2018**.

**El Secretario en funciones del Consejo, Francisco Fuster Muñoz, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.**

*(documento firmado electrónicamente al margen)*